

*Corte Internacional
de Justicia.
Acuerdo del Consejo
de Administración
de la OIT de someter a
su opinión si el texto del
Convenio 87 sobre
libertad sindical de la
OIT, implica el derecho
de huelga*

Lic. Octavio Carvajal Bustamantl
Integrante de la Comisión Laboral del CCE

En una amplia discusión de los integrantes del Consejo de Administración de la OIT, en su reunión de noviembre del año 2023, se decidió finalmente formular una Consulta concreta a la Corte Internacional de Justicia, con residencia en la Haya, Holanda, a fin de que opine si el tema de la *huelga* se encuentra dentro del texto del Convenio 87 de la OIT sobre Libertad Sindical.

El tema nos resulta doblemente interesante en virtud de la reciente incorporación como uno de los quince integrantes de la Corte Internacional de Justicia, al señor embajador mexicano don Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco.

Más concretamente la consulta de la OIT, a la Corte, órgano de la ONU, se definió de la siguiente manera:

¿Está amparado el derecho de huelga de los trabajadores y de sus organizaciones en virtud del convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)?

Cuál es el procedimiento al que nos encontraremos frente a esta importante institución de orden jurídico internacional y que efectos se podrían esperar.

La Carta de las Naciones Unidas refiere en su artículo 7:

Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una **Corte Internacional de Justicia**, una Secretaría.

Esta carta fundamental de la ONU nos señala en el capítulo XIV las bases conforme a las cuales actúa la Corte Inter-

nacional de Justicia, cuyo funcionamiento se realizará en los términos de su Estatuto a los efectos de la consulta de la OIT.

La Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 92, establece:

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Siguiendo las disposiciones de la ONU, el párrafo segundo del artículo 96 expresa:

Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

En consonancia con estas disposiciones, claramente resulta procedente la consulta que el Consejo de Administración de la OIT, en su decisión mayoritaria concluyera en remitir a la Corte.

Ahora bien, dentro de las referidas discusiones del Consejo, ha quedado claro que la resolución de la Corte no tiene un efecto vinculatorio, o sea, que se tratará de una opinión, sin duda trascendente ante la presencia de los prestigiados integrantes de esta Institución.

El Estatuto de la Corte indica en relación a las opiniones consultivas en el artículo 65 que:

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de

las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la Consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión”.

3. Una vez integrada la “Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión”.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Finalmente, resulta interesante resaltar que de acuerdo al Estatuto: “La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados”. (Artículo 68)

Sin poder anticipar las deliberaciones que la Corte Internacional de Justicia lleve al cabo para emitir su opinión, dado que la pregunta definida por el Consejo de Administración es muy concreta, suponemos que la opinión podrá ser afirmativa o en un extremo negativa, lo cual nos sorprendería grande-

mente; pero en ambos casos la situación se tornará inquietante dentro del ámbito de la OIT en cuanto a que, si se definiera que fuera positivo el contenido de la opinión de la Corte, sí se encuentra comprendido dentro del texto del Convenio 87 el concepto de huelga, a donde se dirigirán las siguientes acciones de la OIT, del Consejo, incluso de la Conferencia sobre este tema.

Nos preguntamos: ¿se incluirá en un punto del orden del día de la siguiente reunión de la Conferencia 2024 o, ante las necesarias consultas a los países hasta 2025 o, se generará la discusión respecto del alcance de dicha resolución de la Corte en el seno del Consejo a través de un grupo *ad hoc*? La incógnita nos lleva a plantear algunas cuestiones que nos parecen importantes y que requerirán definición cualquiera que sea la determinación que se tome por los órganos de la OIT.

Pensando en la posibilidad de pretender un instrumento de la OIT sobre el tema, nos hacemos la siguientes interrogantes:

1. Qué se entenderá por la huelga por todos y cada uno de los países miembros de la OIT. Se podría considerar como en nuestra legislación actual la suspensión temporal (y legal) de las actividades de la empresa.
2. Quién será definido como el titular de este derecho: sindicato, cualquier agrupación, sea o no de ese carácter; los trabajadores sin estructura organizativa, simplemente agrupados circunstancialmente por un tema concreto. (Coalición)
3. Deberá, en su caso, tratarse de una organización legalmente identificada.
4. Cuál o cuáles hechos se aceptarían como causa legal para ir a una huelga y cómo se identificarían: los explicitaría

una norma legal, la práctica nacional, una norma internacional.

En qué momento podría llevarse a cabo el movimiento; debería dar aviso previo a la entidad que fuera afectada con dicho movimiento y, de contemplarse un periodo de preaviso, qué lapso debería considerar.

La duración de esta medida *huelga* sería ilimitada o, como lo hemos visto en nuestro país, con algún movimiento que tiene o ha tenido dieciséis años sin solución, o debería limitarse a un lapso razonable dentro del cual se oriente a las partes a un conciliación y en particular a la autoridad competente en cada país a la solución negociada del conflicto o, en caso de superar determinado tiempo, someter a las partes a un proceso de carácter obligatorio.

Las consecuencias de la huelga para las partes: los salarios durante el movimiento: se pagan o no.

Si fuera considerado ilegal o ilícito el movimiento, qué sucedería: de subsistir el centro de trabajo con las relaciones individuales y colectivas, podrían reincorporarse los trabajadores o podrían ser despedidos por ello.

La organización que llevó a cabo una huelga ilegal o impropia tendría o no responsabilidad de alguna naturaleza.

La huelga por solidaridad cómo se identificaría y cuáles serían sus efectos, así como su justificación.

Los cuestionamientos no se agotan con este ensayo, pero los refiero como parte de los que pudiera integrar la discusión de un posible instrumento sobre huelga de la OIT, que a mi entender constituiría una verdadera revolución en el medio.